

Crónica legislativa

SUMARIO: 1. *Decreto sobre régimen especial de los bienes del Estado en el extranjero*: su fundamento, caracteres y derecho supletorio.—2. Gestión del patrimonio del Estado en el extranjero.—3. Representación del Estado respecto al mismo.—4. Bienes inmuebles: adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento y explotación.—5. Bienes muebles: adquisición y enajenación.—6. Intervención de diversos Ministerios.—7. *Estatuto de la entidad de derecho público denominada «Ferrocarriles de Via Estrecha»*: antecedentes.—8. Competencia.—9. Organos de Gobierno.—10. Patrimonio inmueble.—11. Contratación y ejecución directa de obras, suministros y servicios.

1. *El número 249 del «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre, publica el Decreto 2.926/65 sobre régimen especial de los bienes del Estado en el extranjero.*

El texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado no reguló el constituido por los bienes muebles e inmuebles sitos en territorio extranjero, pero facultó al Gobierno para dictar por Decreto las normas pertinentes.

Las razones del régimen especial son claras y, al propio tiempo, definen las características esenciales de aquél: necesidad de sujetarse a la legislación del país en que están sitos los bienes y transferencia obligada al Ministerio de Asuntos Exteriores de atribuciones que en régimen normal están atribuidas al Ministerio de Hacienda.

Será norma supletoria del Decreto sobre régimen especial el texto articulado de la Ley de Bases.

2. La gestión del patrimonio del Estado en el extranjero la ejercerá el Ministerio de Hacienda, pero a través del de Asuntos Exteriores, por medio de las Direcciones Generales de Patrimonio

del Estado y de Régimen interior, respectivamente, quienes coordinarán su actuación a este respecto en orden a la normalización administrativa y contable de los servicios que les están encomendados y teniendo en cuenta la especialidad de los bienes, pudiendo el Ministerio de Hacienda ordenar las visitas que la citada coordinación exija.

3. La representación del Estado en cuanto a dicho Patrimonio, atribuida por el texto articulado al Ministro de Hacienda, se ejercerá por medio del representante diplomático de España en el país en que los bienes están sitos o se realice la operación o negocio jurídico en relación con los mismos, quien podrá delegarla de manera expresa en el personal a sus órdenes.

4. La adquisición de bienes puede tener lugar por los siguientes conceptos: primero, por la aceptación de herencias, legados o donaciones de bienes sitos en el extranjero o de persona no nacional; y segundo, por título oneroso de bienes situados en el extranjero cuya adquisición convenga al Estado español.

En las adquisiciones por el primer concepto, el Ministro de Hacienda, antes de proponer la aceptación, deberá recabar el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, y este último, siempre que tenga conocimiento de algún *ab intesto* en el extranjero, cuyos bienes puedan ser atribuidos al Estado español, practicará las gestiones precisas para el aseguramiento de los bienes y el reconocimiento de tal derecho, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste autorice o no la continuación del procedimiento y reciba, en su caso, los bienes declarados a su favor.

Las adquisiciones por el segundo concepto se acordarán en casos de urgencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien comunicará, antes de la formalización documentaria, las condiciones de la operación al de Hacienda, entendiéndose aprobada si en el plazo de quince días no se oponen reparos a las mismas. En los demás casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores procurará acomodarse en lo posible al régimen de concurso o gestión directa, con aprobación del Ministerio de Hacienda, siguiéndose el mismo procedimiento respecto a las permutas.

Para la enajenación de los bienes de declaración de alienabilidad se efectuará, por acuerdo conjunto de ambos Ministerios, y

la enajenación se llevará a efecto por el de Asuntos Exteriores con libertad de procedimiento y acomodándose al sistema de subasta cuando las circunstancias lo permitan, pudiéndose, en casos excepcionales, y con aprobación del Ministerio de Hacienda, establecerse una cláusula de tanteo a favor de personas o instituciones españolas residentes en el país donde los bienes sean enajenados. Los gravámenes de carácter real habrán de ser aprobados conjuntamente por los dos Ministerios.

El arrendamiento de inmuebles se efectuará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien informará de sus condiciones al de Hacienda.

La explotación de bienes exigirá la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

5. La adquisición de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios u ornato y decoración de las dependencias oficiales, así como la enajenación de los que no fuesen necesarios a estos fines, se realizará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, procurando, según las circunstancias, adaptarse al procedimiento ordinario, y si los bienes que hayan de enajenarse fueren de carácter histórico o artístico, se requiere el informe favorable del Ministerio de Educación Nacional.

La adquisición y enajenación de títulos, valores o derechos incorpóreos será atribución exclusiva del Ministerio de Hacienda, pero podrá ser delegada en el de Asuntos Exteriores.

6. Cuando se trate de bienes que hayan de ser destinados a un determinado Ministerio, sean inmuebles o muebles, su adquisición o arrendamiento deberá efectuarse con arreglo a las normas expresadas, pero a propuesta y con aprobación del Departamento interesado.

Las disposiciones sobre moneda extranjera y las autorizaciones previas necesarias cuando la operación pueda implicar pagos en divisas, así como las competencias que aquéllas atribuyen al Ministerio de Comercio, serán de aplicación a los impuestos regulados en el Decreto.

7. *El número 249 del «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre publica el Decreto 2.927/65, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de «Ferrocarriles de Vía Estrecha».*

Los antecedentes más importantes de dicho Decreto son: 1.º La Ley de 12 de julio de 1950, en la que se dispuso que la explotación de los Ferrocarriles del Estado no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles se hará en régimen de Empresa por el Servicio que a tal efecto funcionaba en el Ministerio de Obras Públicas, al que se dotó de personalidad y patrimonio propios en cuanto fueran necesarios para el cumplimiento de sus fines. 2.º El Decreto-Ley de 23 de septiembre de 1965 reorganizó el citado Servicio mediante la creación de una entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Obras Públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominada «Ferrocarriles de Via Estrecha», abreviadamente «FEVE».

Se recogen a continuación las disposiciones relativas a su competencia, órganos de Gobierno, patrimonio inmueble y contratación y ejecución directa de obras, suministros y servicios.

8. La principal actividad de dicho organismo es el transporte terrestre, que ha de llevarse a cabo de modo que se obtenga, sin particularización de medio, el mejor servicio público con el mayor rendimiento económico, dentro de los principios y disposiciones para ordenación y coordinación de los transportes.

La «FEVE» es competente para ejercer las actividades que se distribuyen en los tres grupos siguientes: actividades industriales y mercantiles, prestaciones del servicio público y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Las actividades industriales y mercantiles se clasifican en ordinarias, las que necesitan autorización del Ministerio de Obras Públicas y las que precisan la del Gobierno.

Las ordinarias comprenden la explotación de ferrocarriles y otros medios de transporte terrestre que construya o establezca el Estado, las que reviertan a éste y aquellas de que el mismo se incaute, extraños a la competencia de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, los servicios accesorios que sean convenientes para la mejor explotación, los que constituyan la totalidad o parte de aquéllas, así como para ampliar, renovar y mejorar los establecimientos y los medios de explotación.

Necesitará la autorización del Ministerio de Obras Públicas para estudiar y proyectar, construir o establecer ferrocarriles y

otros medios de transporte terrestre de cualquier clase y para explotar aquellas líneas abandonadas por sus concesionarios o que reviertan al Estado.

Se requerirá autorización del Gobierno, por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras Públicas, para levantar total o parcialmente las líneas a su cargo que reviertan al Estado o sean abandonadas por los concesionarios, y previo informe también del Ministerio de Hacienda, para ejercer cualesquiera otras actividades industriales o mercantiles que el Organismo deba realizar para el buen fin de las principales a su cargo.

Las actividades consistentes en prestaciones de servicio público se clasifican en ordinarias, las que precisan autorización del Ministerio de Obras Públicas, las sometidas al mismo régimen que los bienes inmuebles, objeto del próximo epígrafe, y las de tramitación de expedientes de caducidad. Las ordinarias consisten en velar por la seguridad de personas y cosas y por la efectividad de los derechos de los usuarios.

Se requiere autorización del Ministerio de Obras Públicas para establecer, modificar y suspender temporal o definitivamente las condiciones y características de itinerarios, tarifas y servicios de cualquier clase.

Le compete tramitar los expedientes de caducidad de las concesiones a su cargo y de los que le encomiende el Ministerio de Obras Públicas.

Los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, consistentes en la incoación, tramitación y resolución de expedientes relativos a las actividades encomendadas a la «FEVE», y que correspondían a las Jefaturas de Obras Públicas y las atribuidas por la Ley de Expropiación Forzosa a los órganos competentes para el ejercicio de la facultad de expropiar por el Estado. Además, deberá prestar los medios de información, asesoramiento y ejecución pertinentes para situar y resolver con criterio de generalidad los asuntos de ferrocarriles no integrados en la «RENFE» y para la eficaz intervención del Estado en aquellos que subsistan en régimen de concesión.

9. Los órganos de Gobierno son: el Consejo de Administración, las Comisiones del Consejo y la Dirección.

Al Consejo de Administración, constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes y siete Consejeros, corresponden las funciones de alto consejo y alta dirección, administración y representación del Organismo. Entre sus atribuciones figura la de informar sobre las alteraciones del patrimonio por enajenación u otras causas distintas de la normal explotación de los bienes y valores que lo constituyen. Compete al Presidente representar al Consejo ante autoridades, entidades y personas.

Las Comisiones del Consejo son dos: Comisión Económica y Financiera y Comisión Técnica.

El Director lo nombrará y separará libremente el Ministro de Obras Públicas.

10. Respecto a los bienes inmuebles, el Consejo de Administración deberá declarar innecesarios los que no sean precisos para la explotación ferroviaria. La declaración se comunicará a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en orden a la desafección correspondiente y consiguiente incorporación de los bienes al mismo patrimonio.

El Consejo de Administración, al declararlos innecesarios, podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la retención de los bienes en calidad de reserva, en previsión de obras futuras o ampliaciones. Esta previsión se revisará cada cinco años, por lo menos.

El Consejo de Administración podrá proponer al Ministerio de Hacienda, a través de la misma Dirección General, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios al servicio.

Dicho Ministerio podrá autorizarla por sí o promoverla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado.

Con los mismos requisitos se podrá autorizar al Consejo de Administración para la enajenación de bienes sobrantes, con el fin de aplicar su producto a la mejora de instalaciones situadas dentro de la misma zona de aquéllos, conforme al correspondiente proyecto técnico y financiero.

11. La contratación y ejecución directa de obras, servicios, suministros y adquisiciones por «FEVE» se acomodará a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a la de Régimen Jurídico de Entidades Esta-

tales Autónomas y a la de Contratos del Estado. A estos efectos, los contratos relativos a ejecución de obras o trabajos, compra-venta de maquinaria, enseres, útiles, herramientas, materiales o suministros, arrendamientos de ellos o de servicios necesarios para mantener y renovar el establecimiento de cualquiera de las actividades de la entidad podrán ser concertados directamente por ésta cuando: 1. Se trate de reintegrar al servicio, lo más pronto posible, elementos del establecimiento que, en prestación de aquél, sufran avería o accidente, o que, habiendo sido baja en el servicio, hayan de utilizarse forzosamente para sustituir a otros que sufran avería o accidente. 2. Por sus características de repuestos específicos deban sustituir urgentemente a otros. 3. Se trate con otro Organismo estatal o con la «RENFE» como posibles suministradores. 4. Tenga lugar con otra Compañía ferroviaria de servicio público, en mutuas compensaciones. 5. Se trate de elementos necesarios y de urgente utilización para la seguridad del servicio público.

Los acuerdos relativos a que sean convenidos directamente los contratos de referencia corresponden: 1. A la Dirección de «FEVE» en los casos incluidos en los anteriores números 1, 2 y 5, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión del Consejo o de Comisión, y en todo caso, antes de transcurrir treinta días, a partir de la fecha del acuerdo. 2. A la Dirección de «FEVE», con la previa aprobación del Consejo o Comisión, en los casos a que se refieren los números 3 y 4.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.